



Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 1 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 3 de León, en el Procedimiento Abreviado 294/2021 desestimando el recurso interpuesto por la entidad ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, sobre responsabilidad patrimonial.

Ponferrada, a 03 de marzo de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00042/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000878
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000294 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE ESPAÑA SA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D* [REDACTED]

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 294/2021

Sentencia N° 42/2022

En León, a uno de marzo de dos mil veintidós.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA N° 42/22

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 294/2021, entre:

PARTE ACTORA

ALLIAZ CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS SA.

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

CODEMANDADO:

MAPFRE ESPAÑA S.A.

Procurador: [REDACTED]

Letrado. [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA de la reclamación efectuada con fecha 19/06/2020.

CUANTIA: 323,93 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se reconozca la responsabilidad del Ayuntamiento de Ponferrada condenándolo a abonar a la actora la cantidad de 323,93 euros, más los intereses legales y con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 8-11-21, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

2.- Se relata en la demanda que la actora es aseguradora de la ASOCIACIÓN DE ENCAJES Y MULTILABORES para el local en el que desarrolla su actividad la asociación en Avda. Libertad,

31, local, 3, 24402, Ponferrada (León). El 12 de febrero de 2020 se produjo una filtración de agua desde la cubierta del local que ocasionó daños en un ordenador portátil y una impresora, que fueron satisfechos por ALLIANZ en virtud del contrato de seguro y son ahora reclamados por subrogación ex art. 43 LCS. El local en cuestión es propiedad del Ayuntamiento de Ponferrada, que lo cedió en su día a la asociación para el desarrollo de sus actividades. Se formuló reclamación ante el ayuntamiento, por importe de 323,93 euros, contra cuya desestimación presunta se promueve este proceso. La controversia no se centra tanto en los hechos o en el importe reclamado de los daños, como en la responsabilidad municipal, razonando el ayuntamiento que se trata de un local cedido "en precario", por lo que su mantenimiento correspondería al "precarista". Lo cierto es que la utilización del término "precario" en materia administrativa puede resultar equivoco -aunque no sea infrecuente su uso- desde el momento en que la cesión administrativa de bienes muebles o inmuebles a título gratuito cuenta con una regulación especial y de preferente aplicación. Así, los arts. 145 y ss. ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, prevén la cesión gratuita de "bienes y derechos patrimoniales", para la realización de "finés de utilidad pública o interés social de su competencia", a CCAA, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública. En el ámbito local, el art. 110 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, regula los requisitos y el procedimiento para ello. Muy al contrario de lo que se postula en la demanda, de la regulación especial lo que resulta es la obligación del cesionario de indemnizar, en su caso, a la entidad local, una vez resuelta la cesión, y "previa tasación pericial", el valor de "los detrimentos experimentados por los bienes cedidos". En este sentido, el acuerdo de cesión, adoptado por la Junta de gobierno local de 2 de marzo de 2015 (hasta el 31 de diciembre de 2018), incluye la asunción por la cesionaria de "los costes de las obras de reposición necesarias para su puesta en funcionamiento, así como los gastos de suministro" y establece expresamente que "la Asociación se compromete a realizar las obras precisas para la puesta en funcionamiento del local solicitado, que serán abonadas a su costa, sin derecho a indemnización alguna". Procede la desestimación del recurso.

3.- Conforme al art. 139.1 LJCA 1998, no procede la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas, ya que, conforme al generalizado criterio de los juzgados de lo contencioso de León, no es procedente la imposición de costas cuando la administración no



ha dado respuesta al interesado incumpliendo su obligación de resolver expresamente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra desestimación por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA de la reclamación efectuada con fecha 19/06/2020. Sin costas.

Notifíquese. No cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo p
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.